

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Sergio Moreno Valle Gérman**, en mi calidad de Diputado integrante de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y del grupo Legislativo del PAN; de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 63 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, 44 fracción II, 48, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente **Punto de Acuerdo**, de conformidad con lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

1.- El pasado 16 de junio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto: *“Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.”*

Al tratarse de una ley de carácter nacional, las disposiciones contenidas en la misma, son de carácter obligatorio tanto para la federación como para todas las entidades federativas

**2.-** Los artículos 9 y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalan cuáles son los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario; siendo específico el artículo 9 en lo que respecta a los derechos de las mujeres; entre los que se encuentran los establecidos en las fracciones III y X, así como lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 10, los cuales en lo conducente refieren que *“las mujeres privadas de su libertad deberán contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y que la Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.”*

**3.-** El artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, inherente a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la misma, señala que lo correspondiente a las fracciones III y X y al párrafo séptimo del artículo 10; entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Con base en lo anterior y a fin de estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento a lo señalado por la ley y que con ello se fortalezca el respeto a la dignidad de las mujeres privadas de la libertad, así como se robustezca el respeto a los derechos humanos de las mismas, es importantes que el Gobierno del Estado a través de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Infraestructura y Transportes, establezcan un programa de trabajo que implique tanto la logística que los trabajos requieren, como la consecuente aplicación de recursos económicos para la realización de dichos trabajos, a fin de que sean concluidos dentro del plazo que se tiene para el inicio de la vigencia de las disposiciones ya referidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 63 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, 44 fracción II, 48, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **ACUERDO**

**Único.-** Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, inicien los trabajos de infraestructura al interior de todos los Centros Penitenciarios, en las

áreas destinadas a las mujeres privadas de su libertad; trabajos tendientes a mejorar las condiciones de vida y respeto a los derechos humanos contemplados en las fracciones III, X, y el párrafo séptimo del artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**A T E N T A M E N T E**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 18 DE  
ENERO DE 2017**

**DIPUTADO SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN**